

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de diciembre de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 17001-40-03-003-**2022-00773-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda DIVISORIA promovida por LUZ DANERY ARIAS BUITRAGO, en contra de JHONATAN ARIAS ALZATE.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de litigio, el cual no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días.
2. Allegar el certificado catastral actualizado del inmueble objeto de litigio, el cual deberá corresponder a la vigencia 2022.
3. Deberá sintetizar los hechos de la demanda y enunciar únicamente los que guarden directa relación con las pretensiones de la misma.
4. Del certificado de tradición se desprende que existe una inscripción de demanda de proceso de Pertenencia adelantado por la señora CLARA ADRIANA ALZATE MARIN en contra de los señores LUZ DANERY ARIAS BUITRAGO y JHONATAN ARIAS ALZATE, bajo la anotación número 9, el cual cursa ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, por lo que deberá informar el

estado actual del proceso y allegar las pruebas correspondientes.

5. Adecuar las pretensiones a las de un proceso DIVISORIO, toda vez que se incluyen peticiones que no son propias del mismo.

6. Deberá corregir el número de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el bien inmueble, ya que en algunos apartes quedó consignado “100-186094” y en otros “100-86094”.

7. Corregir el valor del avalúo del inmueble objeto de litigio, ya que dentro del poder y la demanda se le dan valores diferentes.

8. Corregir los linderos e identificación del inmueble, en el sentido de que se presentan errores al confundir los datos del predio de mayor extensión con los de la unidad privada.

9. No aportó la parte actora, prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidencia en el presente evento. Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

*Artículo 6. Demanda...”*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De otra parte, el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda DIVISORIA promovida por LUZ DANERY ARIAS BUITRAGO, en contra de JHONATAN ARIAS ALZATE.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

E.c.m.



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7896bc9c513111385c16939323b796ed91daf249f85a343937a756b17ce8edfb**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>